



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.941/16 Act.
----------	--	--

RESOLUCIÓN N° 498

Buenos Aires, 12 OCT 2018.

VISTO:

I.- El presente **Sumario en lo Financiero N° 1537**, Expediente N° 100.941/16, dispuesto por Resolución del Señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias N° 868 del 30.11.17 (fs. 46/47), sustanciado en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, que se instruye para determinar la responsabilidad de **Soluciones Pymes Compañía Financiera S.A.** y de los señores Silvio Mariano Bautista García y Jorge Horacio Zapico.

II.- El Informe N° 388/0292/17 (fs. 39/45), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones que dieron sustento a la imputación formulada consistente en el siguiente **Cargo: "Indebida utilización de la denominación 'Compañía Financiera', solo permitida para las entidades financieras autorizadas por este Banco Central"**, en transgresión a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

III.- Las personas sumariadas son: la persona jurídica Soluciones Pymes Compañía Financiera S.A. (CUIT N° 30-71241801-6) y los señores Silvio Mariano Bautista García (DNI N° 21.998.196) y Jorge Horacio Zapico (DNI N° 6.653.583).

IV.- Las notificaciones efectuadas (fs. 52/54, 56/59 y 64) y el Informe N° 388/39/18 y sus anexos (fs. 61/63), y

CONSIDERANDO:

I.- Que, con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde exponer el cargo imputado, los elementos probatorios que lo avalan y la ubicación temporal de los hechos que lo motivan.

1.- Conforme consta en el Informe de Cargos N° 388/0292/17 (fs. 39/45), las presentes actuaciones se originaron en la ex Gerencia de Intermediación No Autorizada -actualmente Gerencia de Control- en atención al uso indebido de la denominación "Compañía Financiera", lo que encuadraría en el supuesto del artículo 19 de la Ley N° 21.526 (fs.1 -punto 1-).

En efecto, según surge del Informe N° 383/550 de fecha 03.08.17 -fs. 22/27-, como resultado del análisis efectuado sobre una extracción de la base de códigos de actividad de inscripción en A.F.I.P., se detectaron casos de sociedades no autorizadas que hacían uso indebido



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.941/16 Act.
<p>del término "Compañía Financiera" en su denominación social, en presunta transgresión del artículo 19 de la Ley N° 21.526, entre las cuales se encontraba Soluciones Pymes Compañía Financiera S.A. (fs. 22/27).</p> <p>Como consecuencia de ello, el día 08.11.16, una comisión del BCRA se constituyó en el domicilio de la firma mencionada -sito en la calle Belgrano N° 17, piso 6, Río Cuarto, Córdoba- siendo atendidos por quien se presentó en carácter de Presidente de la sociedad, Sr. Jorge Horacio Zapico. Mediante nota N° 389/1602/16 (fs. 5/6), le comunicó que realizarían una verificación en esa entidad en ejercicio de las facultades de control acordadas por los artículos 1, 3, 19 y 38 de la Ley N° 21.526 y 5 de la Ley N° 19.359 (fs. 18 -punto 2.3-). Se procedió a dar lectura del mencionado artículo 19 informando la posibilidad de ser pasibles de aplicación de las sanciones previstas en el artículo 41 de la mencionada legislación (ver Acta de fs. 9).</p> <p>Además, a través de un Memorándum (fs. 7/8), se requirió la presentación de determinada documentación, dentro de las 24 horas de recibido el mismo (fs. 8).</p> <p>En el Acta labrada por los funcionarios actuantes en presencia del Presidente de la firma inspeccionada, Sr. Jorge Horacio Zapico, se dejó constancia de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 21.526 y se intimó a que cesara "<i>...en forma inmediata y definitiva en la utilización de la denominación 'Compañía Financiera', en toda cartelería, folletería, factura, liquidación y todo tipo de fórmulas...</i>" en las que utilizara la leyenda en cuestión. (fs. 9)</p> <p>Además, se lo intimó a que arbitrara todos los medios necesarios para modificar en el Registro Público de Comercio, A.F.I.P., Municipalidad y todo Organismo en los cuales la sociedad se encontrara inscrita con la denominación observada, debiendo remitir a este Banco Central, dentro del plazo perentorio de 30 días, las modificaciones estatutarias, nuevas fórmulas utilizadas y constancia de inicio de trámite modificatorio ante los organismos señalados (fs. 9, tercer párrafo).</p> <p>Encontrándose vencido el plazo otorgado en el Memorándum del 08.11.16 (fs. 7/8), y dado que la documentación y/o información solicitada no había sido presentada en su totalidad -faltaban 7 de los 13 elementos requeridos-, el día 11.11.16, nuevamente, la Comisión actuante se hizo presente en la entidad e intimó al señor Jorge Horacio Zapico a que cumplimentara lo solicitado en un plazo de 30 días y remitiera la documentación adeudada a la Gerencia de Intermediación No Autorizada de este Banco Central (fs. 12).</p> <p>El señor Jorge Horacio Zapico, quien, en ejercicio de la Presidencia, con fecha 14.11.16 presentó una Nota N° 30.520/16, en la cual manifestó, entre otras cosas, que la firma Soluciones Pymes Compañía Financiera S.A. desarrollaba actividades relacionadas con el agro y que nunca había realizado actividad financiera por cuenta propia ni a través de terceros (fs. 11, sfs. 1).</p> <p>En cuanto a la documental que había solicitado este BCRA, acompañó solamente copia de la protocolización efectuada oportunamente por la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas -Río IV- Pcia. de Córdoba, del acta Constitutiva y Estatuto social y acta ratificativa y rectificativa y constancias de la inscripción original (fs. 11, sfs. 1/12).</p>	

[Handwritten signature]
Fórm. 3608-X (1-2017)



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.941/16 Act.
----------	--	--

Asimismo, señaló que: "...no existen datos bancarios, ni publicidad, ni comprobantes de operaciones de cambio, toda vez que jamás fueron realizadas..." (fs. 11 -sfs. 1, sexto párrafo-) y que: "...cesa de utilizar la denominación, conforme lo requiere el acto, comprometiéndose a iniciar el trámite de supresión en la designación societaria de la leyenda 'compañía financiera' sin que el presente sea reconocimiento de hecho o derecho alguno..." (fs. 11-sfs. 1, séptimo párrafo-).

En este punto la instancia acusatoria destaca que el término "Compañía Financiera" empleado en la denominación social, conforme surge de la cláusula 1° del Contrato Social (fs. 11 -sfs. 4-), incumple lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley N° 21.526, irregularidad que no resulta atenuada por haberse incluido en la descripción del objeto social -artículo tercero, puntos I y II del Contrato (v. fs. 11, sfs. 5 vta.), que: "Se exceptúan de esta actividad, las operaciones comprendidas en la Ley de Entidades Financieras" (fs. 41).

Posteriormente, mediante **Nota ingresada con fecha 26.12.16 -Expte. 34.015/16-** (fs. 15 -sfs. 1-), a los fines de dar cumplimiento a lo solicitado por acta del 08.11.16, el señor Jorge Horacio Zapico, acompañó constancia de inscripción con las actividades que desarrollaba la sociedad (fs.15 -sfs. 3-), y copia del Acta de Directorio N° 9 de fecha 11.11.16 y su certificación (fs. 15 -sfs. 4/5-) donde se trató la modificación de la denominación social, destacándose que la misma debía ser ratificada por Asamblea, la que será oportunamente convocada a tal fin.

Luego, en la Nota firmada por el Sr. Zapico, N° 9641, ingresada el día 04.05.17 -fs. 16, sfs. 1- , "Soluciones Pymes Compañía Financiera S.A.", hizo mención de lo resuelto en la referida Acta de Directorio N° 9 -en la cual se reúnen los Sres. García, Silvio Mariano Bautista (Presidente) y el Sr. Zapico (Director Suplente)-, y solicitó una prórroga de cuatro meses a los fines de acreditar el cumplimiento de lo requerido por este BCRA (fs. 16 -sfs. 1 y vta.-). **No obstante la petición efectuada, tal como señala el área preventora a fs. 38, al 08.11.17: "...no [había] ingresado...constancia alguna que acredite un inicio de trámite ante el Registro Público de Comercio..."**.

En el informe de cargos se destacó lo señalado por la Gerencia de Intermediación No Autorizada en cuanto a que: "...la norma transgredida es de fundamental importancia, no solo para el sistema financiero en su conjunto, sino también para la política monetaria y crediticia de la Nación atento que la existencia de entidades no autorizadas para funcionar como financieras operando en el mercado de crédito, influye directa e indirectamente sobre dicha política..." (fs. 24 -punto 5.1.3, primer párrafo-).

Además, en lo que respecta la sociedad, resaltó que: "...al estar utilizando una denominación propia de las reservadas a la entidades financieras, la verificada puede inducir a que el público en general interprete el estar frente a una entidad autorizada para funcionar como financiera por el B.C.R.A., involucrando de este modo todo tipo de servicios que le están reservados solo a aquellas entidades habilitadas y otro tipo de regulaciones a favor del usuario que este tipo de entidades no sufre, como regulación de tasas de operaciones de crédito o autorización a la captación de recursos..." (fs. 25 -primer párrafo-).

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.941/16 Act.
----------	--	--



Es así que, el área encargada de formular la imputación concluyó que tanto lo alegado por la firma en sus notas de fecha 11.11.16 (fs. 11 -sfs.1-) y 07.12.16 (fs. 15 -sfs. 1-), como la documental que adjuntaron a las mismas, no resultan argumentos y elementos suficientes para eximirla de responsabilidad, **más aún considerando que pese a la intimación de este BCRA, la firma no presentó constancia alguna que acredite el cambio de denominación ante el Registro Público de Comercio de la Provincia de Córdoba -fs. 25, punto 5.1.4- (fs. 42).**

2.- Conforme lo señalado en el Informe de cargos (fs. 39/45, apartado b), la infracción tuvo lugar en el período comprendido entre el 02.08.12 y el 03.08.17, ello considerando la fecha en que se constituyó la sociedad utilizando la denominación social observada (fs. 11 -sfs. 4-, y 22 -punto 3.2-), hasta la fecha del Informe Presumarial, en la cual la irregularidad no había sido subsanada (fs. 22 -punto 3.2-).

3.- Asimismo, la instancia acusatoria señaló que la conducta reprochada transgrede lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 (fs. 39, apartado b).

II.- Que, a continuación, corresponde analizar los hechos expuestos a la luz de la normativa aplicable en la materia y las evidencias que surjan de las constancias de autos, atento a que ninguna de las personas sumariadas tomó vista de las actuaciones, presentó descargo ni ofreció prueba alguna, pese a estar debidamente notificados del inicio del sumario administrativo en su contra (fs. 52/54, 56/59 y 64).

En consecuencia, la situación de la firma "Soluciones Pymes Compañía Financiera S.A." y los señores Silvio Mariano Bautista García y Jorge Horacio Zapico será resuelta teniendo en cuenta las constancias que obran en el expediente y la información que posee esta Institución sin que su inacción constituya una presunción en contra. Los involucrados García y Zapico, lo son en su carácter de miembros del Directorio de la sociedad. Si bien según surge de una de las actas acompañadas, García figura como Presidente y Zapico como Director Suplente-, en las demás constancias, el Sr. Zapico se presentó como Presidente, en representación de la sumariada. Lo expuesto se encuentra avalado por la última parte del artículo séptimo del Estatuto acompañado (ver fs. 11 sfs 7), cuyo texto se da por reproducido.

A todo evento se hace presente que, a fin de salvaguardar el derecho de defensa de la firma sumariada, se libró carta certificada a la Dirección General de Inspección de Personas Jurídicas para que se sirviera informar el último domicilio social registrado por Soluciones Pymes Compañía Financiera S.A.

A fs. 68/70 obra la respuesta de la misma, en la cual se informó que la sede social de la firma sumariada se encuentra en la calle Belgrano 17, piso 6, departamento 23, Rio Cuarto -Pcia. de Córdoba-, idéntico domicilio al cual fue cursada la notificación de fs. 57.



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.941/16 Act.	
<p>1.- En lo que respecta a los hechos que constituyen la materia de autos, cabe considerar que la sociedad sumariada no cuenta con autorización del BCRA para realizar intermediación habitual entre la oferta y demanda de recursos financieros -conf. arts. 1 y 7 LEF- por lo que se encuentra alcanzada por la prohibición prevista en el artículo 19 del citado cuerpo legal, en el cual se estableció que:</p> <p><i>“Las denominaciones que se utilizan en esta ley para caracterizar las entidades y sus operaciones, sólo podrán ser empleadas por las entidades autorizadas.”</i></p> <p><i>“No podrán utilizarse denominaciones similares, derivadas o que ofrezcan dudas acerca de su naturaleza o individualidad. Queda prohibida toda publicidad o acción tendiente a captar recursos del público por parte de personas o entidades no autorizadas. Toda transgresión faculta al Banco Central de la República Argentina a disponer su cese inmediato y definitivo, aplicar las sanciones previstas en el artículo 41 e iniciar las acciones penales que pudieren corresponder asumiendo la calidad de parte querellante.”</i></p> <p>La prohibición legal fue infringida al incluirse en la denominación social por la entidad sumariada los términos “compañía financiera”, siendo éstos distintivos de las entidades comprendidas en la Ley N° 21.526, según el detalle no taxativo contenida en su artículo 2. De ello dan cuenta las constancias que obran a fs. 4, 11 -sfs. 1/11-, 12, 15 -sfs. 7/15- y 16.</p> <p>De ese modo se materializó la situación de incertidumbre y de potencial peligro que la Ley de Entidades de Entidades Financieras intenta impedir prohibiendo a ciertos sujetos la utilización de algunas denominaciones, sus similares o derivados.</p> <p>En ese sentido procede expresar que la norma transgredida se erige como una protección de la buena fe del público, evitando que se generen situaciones ambiguas que puedan crear en los eventuales inversores o tomadores de crédito una falsa convicción respecto de la naturaleza del sujeto con el que contratan y a quien le confían sus ahorros. Mediante esa tutela, se resguarda la integridad y el correcto funcionamiento del sistema financiero, mercado institucionalizado que se desarrolla con apego a las disposiciones de la Ley N° 21.526, la reglamentación que emita el BCRA y bajo la supervisión de esa autoridad.</p> <p>A mayor abundamiento, cabe mencionar que esta entidad de control intimó en reiteradas oportunidades a la firma a fin de que realice el cambio de denominación social ante el Registro Público de Comercio, lo cual no fue cumplimentado.</p> <p>Con fecha 08.11.16, al tener el primer contacto con la firma, este BCRA le otorgó un plazo de 24 hs. a fin de que realice el cambio de denominación. Vencido aquel, el día 11.11.16 se les otorgó un nuevo plazo de 30 días para cumplimentar con la totalidad de la documentación solicitada y los cambios correspondientes.</p> <p>Es así que, el día 26.12.16, la firma presentó parte de la documentación solicitada entre la cual no se encontraba el inicio de trámite ante el Registro, entre otros faltantes.</p>		

B
A



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.941/16 Act.
----------	--	--

Por último, con fecha 04.05.17 le fue concedida una última prórroga de 4 meses y, a pesar de ello, y de las reiteradas intimaciones, Soluciones Pymes Compañía Financiera S.A. jamás presentó el Cambio de denominación ante el Registro Público de Comercio.

Cabe destacar que, a pesar de que el día 30.11.2017 por Resolución N° 868 se instruyó sumario a la firma y a los señores Silvio Mariano Bautista García y Jorge Horacio Zapico, es al día de la fecha que siguen sin cumplimentar con lo solicitado.

2.- Resultan responsables de la infracción comprobada la firma "**Soluciones Pymes Compañía Financiera S.A.**", en tanto persona jurídica titular de derecho y obligaciones, y los señores **Silvio Mariano Bautista García** y **Jorge Horacio Zapico** quienes al tiempo de los hechos cumplieron funciones como integrantes del Directorio de la sociedad, ejerciendo la administración y alternativamente la representación de la misma, tal como lo previeron en el artículo séptimo del Acta Constitutiva (fs. 11 -sfs. 6 vta. y 7-).

En efecto, de acuerdo con la información que surge de autos, en oportunidad de constituirse la sociedad anónima (02.08.12) el Directorio quedó integrado por los señores Silvio Mariano Bautista García y Jorge Horacio Zapico, en carácter de Director Titular - Presidente y Director suplente, respectivamente (fs. 11 -sfs. 4 vta.- y 27 -punto 7-). En los hechos, ambos han ejercido alternativamente la calidad de Presidente y por ende han formado parte del órgano de administración societario, lo que deja sellada su responsabilidad.

En lo que concierne concretamente al señor **Silvio Mariano Bautista García**, procede ponderar que ejerció la aludida Presidencia hasta el 26.11.14 (fs. 15 -sfs. 16/17-), fecha en que existe constancia de que cedió y transfirió a título de venta, a favor del señor Luis Alberto Dominguez, la totalidad de sus acciones pertenecientes a la firma "Soluciones Pymes Compañía Financiera S.A.", equivalente al 95% del paquete accionario (fs. 15 -sfs. 16, cláusula segunda-). A todo evento, es preciso señalar que no se imputó al señor Luis Alberto Dominguez dado que el mismo falleció el día 20.09.15, conforme surge de las constancias obrantes a fs. 32, 37 y 44 -segundo párrafo-.

Además, corresponde destacarse que, en la Reunión de Directorio celebrada el día 11.11.16, el señor Silvio Mariano Bautista García intervino nuevamente en carácter de Presidente, conforme se desprende del acta labrada en aquella oportunidad (copia a fs. 15, sfs. 4) y transcripta en la nota enviada a esta Institución el 04.05.17 (fs. 16, sfs. 1).

Respecto del señor **Jorge Horacio Zapico** cabe considerar que, intervino invocando el carácter de Presidente de la sociedad o en ejercicio de la Presidencia (fs. 9, 11 -sfs. 1- y 12).

El nombrado fue habilitado en el acta constitutiva de la sociedad a suplantar "*...al presidente del Directorio en caso de ausencia de este, por la causa que fuera, asumiendo en consecuencia todas y cada una de las facultades del mentado cargo ...*" (fs. 11 -sfs. 4 vta., punto II- y 18 -punto 3.2-).

[Handwritten signature]
Fórm. 3608-9 (1-2017)



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.941/16 Act.
----------	--	--

Por último, cabe agregar que el criterio de imputación expuesto en el Capítulo III, el cual también determina la atribución de responsabilidad que se efectúa en este acto administrativo tiene sustento normativo en los lineamientos establecidos por la propia Ley General de Sociedades N° 19.550, la cual en su artículo 59 establece que: *"Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión"*, mientras que el artículo 266 dispone que *"El cargo de director es personal e indelegable."*

En consonancia con ello, el artículo 274 reza *"Los directores responden ilimitada y solidariamente hacia la sociedad, los accionistas y los terceros, por el mal desempeño de su cargo, según el criterio del artículo 59, así como por la violación de la ley, el estatuto o el reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave."*

En consecuencia, a tenor del análisis expuesto corresponde atribuir responsabilidad a **"Soluciones Pymes Compañía Financiera S.A."**, y los señores **Silvio Mariano Bautista García** y **Jorge Horacio Zapico**, por haber transgredido lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 21.526.

III.- Que, como corolario de lo expuesto, procede aplicar a la persona jurídica y a las personas humanas halladas responsables de la infracción imputada alguna de las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, las que serán determinadas con arreglo a las pautas contempladas en normativa vigente en la materia -artículo 41 de la Ley N° 21.526 y el *"Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.516 y 25.065 y sus modificatorias"* (en adelante RD) -.

Asimismo, en este punto, tal como lo regula el RD -T.O. conf. Com. "A" 6440-, se tiene presente el análisis realizado en el Informe N° 383/550/17 (fs. 22/27) por la ex Gerencia de Intermediación No Autorizada- actual Gerencia de Control-, área que dio origen al expediente.

1.- Clasificación de la infracción (punto 2.1 RD):

En primer lugar, a los efectos de establecer las sanciones pertinentes, procede clasificar la infracción según su gravedad -muy alta, alta, media, baja y mínima-, conforme lo establecido en el Catálogo de Infracciones de la Sección 9 del RD o atendiendo a su envergadura e impacto en el sistema financiero, en el caso en que no se encuentre catalogada (punto 2.1 RD).

En el citado catálogo el BCRA determina la gravedad que le asigna a cada una de las transgresiones en él contenidas en relación con su afectación al sistema financiero, a terceros y al Estado en general, así como también las multas máximas aplicables a cada infracción.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.941/16 Act. 
<p>La transgresión objeto del presente sumario -“<i>Indebida utilización de la denominación ‘Compañía Financiera’</i>, sólo permitida por las entidades financieras autorizadas por este Banco Central”- se encuentra catalogada en el punto 9.22.2 -“<i>Utilización de denominaciones previstas en la Ley de Entidades Financieras o en la Ley de Casas, Agencias y Oficinas de Cambio por parte de personas humanas y/o jurídicas no autorizadas que induzcan a dudas y/o confusión acerca de su naturaleza</i>”-, siendo considerada una infracción de gravedad “Alta” para la que se prevé una sanción máxima de 100 unidades sancionatorias -equivalente a \$ 5.750.000-, siendo el valor de la unidad sancionatoria para todo el año 2018 de \$ 57.500 (pesos cincuenta y siete mil quinientos), según punto 8.2 del RD y Comunicación “B” 11.650.</p> <p>La gravedad del incumplimiento que nos convoca determina que las sanciones a imponer sean de carácter pecuniario, según la previsión contenida en el punto 2.2.1.1, inciso b), de la normativa ritual vigente.</p> <p>Es dable poner de manifiesto que el encuadramiento expuesto, conforme el texto ordenado en vigencia, se condice con el efectuado por el área de origen de las actuaciones (fs. 27, subfs. 6) en el Informe N° 383/550/17, según los términos de la Comunicación “A” 6167.</p> <p><u>2.- Graduación de las sanciones: Fundamentos, Calificación y Determinación (punto 2.3 RD):</u></p> <p><u>2.1.- Fundamentos:</u></p> <p>A los efectos de graduar las multas dentro del límite determinado normativamente es necesario considerar previamente los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 y lo dispuesto por la norma ritual aplicable a los sumarios financieros -punto 2.3- y, posteriormente, con sustento en ello calificar la infracción -punto 2.3.4-.</p> <p>En razón de lo expuesto a continuación se evalúa respecto de la infracción la existencia de los diversos factores de ponderación previstos en el texto legal: (i) magnitud de la infracción -volumen operativo si existiere, (ii) perjuicio ocasionado a terceros, (iii) beneficio para el infractor y (iv) responsabilidad patrimonial computable (en el caso patrimonio neto de la entidad), como así también otras circunstancias agravantes y/o atenuantes previstas en la norma de rito.</p> <p>2.1.1.- “Magnitud de la infracción” (pto. 2.3.1.1 RD):</p> <p>a) Cantidad y monto total de las operaciones en infracción: Dadas las características de la infracción -originada en el uso indebido de la denominación “Compañía Financiera”- la misma no resulta mensurable en términos monetarios.</p> <p>b) Cantidad de cargos infraccionales: En la presente actuación se ha imputado y comprobado un único cargo infraccional: violación al artículo 19° de la Ley 21.526 de Entidades Financieras (fs. 24, punto 5.1.2).</p>		

B
A

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.941/16 Act.	
----------	--	--	---

c) Relevancia de la norma incumplida dentro del sistema de normas: Al respecto, y en cuanto a lo que aquí resulta de interés, el área preventora sostuvo que: *"... la norma transgredida es de fundamental importancia no solo para el sistema financiero en su conjunto sino también para la política monetaria y crediticia de la Nación atento que la existencia de entidades no autorizadas para funcionar como financieras operando en el mercado de crédito, influye directa e indirectamente sobre dicha política..."* (fs. 24- punto 5.1.3, primer párrafo-). Además, destaca que: *"...al estar utilizando una denominación propia de las reservadas a las entidades financieras, la verificada puede inducir a que el público en general interprete el estar frente a una entidad autorizada para funcionar como financiera por el B.C.R.A., involucrando de este modo todo tipo de servicios que le están reservados solo a aquellas entidades habilitadas y otro tipo de regulaciones a favor del usuario que este tipo de entidades no sufre, como regulación de tasas de operaciones de crédito o autorización a la captación de recursos..."*(fs. 25- primer párrafo-).

d) Duración del período infraccional: Abarca desde el 02.06.12 (fecha de constitución de la sociedad) hasta el 03.08.17 (fecha del Informe Presumarial), conforme fue determinado en oportunidad de formular la imputación (fs. 42, pto. b).

Respecto de este factor la preventora indicó que si bien la Sociedad dio de baja en AFIP el servicio de financiación y actividades financieras como actividad principal y el día 04.05.17 presentó una nota informando la decisión de cambio de denominación social, no presentó constancia del cambio ante el Registro Público de Comercio de la Provincia de Córdoba ni ante la AFIP, a pesar de haber sido requerido (fs. 25, pto. 5.1.4).

e) Impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero: Al respecto y como se expresara precedentemente, el área preventora sostiene que *"Particularmente, al estar utilizando una denominación propia de las reservadas a las entidades financieras, la verificada puede inducir a que el público en general interprete el estar frente a una entidad autorizada para funcionar como financiera por el B.C.R.A., involucrando de este modo todo tipo de servicios que le están reservados aquellas entidades y otro tipo de regulaciones a favor del usuario que esta entidad nos sufre."* (fs. 25, punto 5.1.5).

Con el objetivo de ejemplificar respecto de lo expresado, señala que *"para la protección de usuario financiero y en especial de quienes confían su dinero a una entidad bancaria, se ha creado un sistema de garantías a fin de proteger a los depositantes, ante una eventual crisis de liquidez que pudiera sufrir un intermediario financiero bajo la órbita de supervisión del Banco Central ello inclusive la garantía de depósitos, beneficio que le está vedado a las entidades no autorizadas."*



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.941/16 Act.
----------	--

"En otro orden, también por tratarse de una entidad no autorizada, no posee regulación alguna de tasas de crédito por parte de este organismo de contralor, lo que abre la posibilidad de llegar al punto que el público pueda pagar tasas usurarias por operaciones de créditos en el entendimiento que esas tasas son justas por tratarse de una entidad autorizada y regulada."

2.1.2.- "Perjuicio ocasionado a terceros" (pto. 2.3.1.2 RD): El área de origen señala que: *"No se verificó efectivamente ningún daño cierto para el BCRA o a terceros, sin perjuicio de ello la utilización de la denominación 'financiera' implica la posibilidad de generar confusión a estos últimos, pudiendo interpretar que se encuentran operando con una entidad autorizada por este Ente Rector cuando en realidad no lo está."* (fs. 26, punto 5.2).

Vale destacar que la ausencia de un perjuicio concreto derivado de la transgresión normativa reprimida no es óbice para considerar el peligro potencial que entraña toda acción u omisión que implique la inobservancia de la ley y demás normas reglamentarias que determinan el marco dentro del cual debe desarrollarse una actividad estrictamente regulada y particularmente limitada como es la financiera, ello en razón del interés público que en ella se halla comprometido.

2.1.3.- "Beneficio generado para el infractor" (pto. 2.3.1.3 RD): Al respecto la Gerencia de Intermediación no Autorizada menciona que solamente pudo acceder y analizar el Balance cerrado y auditado a junio de 2013 dado que al solicitar el resto de los balances, los sumariados alegaron que por la falta de actividad de la sociedad no los han realizado. Agrega que no existen datos sobre la entidad ni en la central de deudores, ni en la central de cheques rechazados, ni en la OPCAM, como así tampoco en NOSIS, por lo que deduce entonces, que la entidad no está realizando actividad financiera alguna (fs. 26, punto 5.4).

2.1.4.- "Volumen operativo del infractor" (pto. 2.3.1.4. RD): Atento a que este factor se encuentra reservado para fijar la sanción por el comprobado ejercicio de intermediación financiera no autorizada y que el presente sumario no versa sobre esa infracción, no corresponde su ponderación.

2.1.5.- "Responsabilidad Patrimonial Computable" / "Patrimonio neto de la Persona Jurídica" (pto. 2.3.1.5 RD): Dado que la entidad sumariada no está regulada por el BCRA cabe considerar su Patrimonio Neto -pto. 2.4.4 RD-, en lugar de la relación técnica (Responsabilidad Patrimonial Computable) que corresponde ponderar cuando se sanciona a una entidad sometida al control del BCRA.

Al respecto, cabe recordar que la preventora solamente pudo analizar el Balance cerrado y auditado a junio de 2013 (fs. 26, punto 5.5), surgiendo de ello la siguiente información:

El Activo Total, ascendió a \$ 39.638,93 para el año 2013, de los cuales \$ 39.304 se corresponde con dinero en efectivo. El Pasivo Total ascendió a \$ 16.040, correspondiendo \$ 13.064 a deudas fiscales. El Patrimonio Neto fue de \$ 23.598 y el Estado de Resultados presenta una ganancia de \$ 11.000.

2.1.6.- "Otros factores de ponderación" (pto. 2.3.2 RD):


Fórm. 3608-9 (1-2017)



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.941/16 Act.
----------	--

- "**Atenuantes**" (pto. 2.3.2.1 RD): Respecto de este factor el área preventora no indicó ninguno de los supuestos previstos en el RD.

No obstante, en este punto sostuvo que: "*Si bien el nombre de la sociedad refiere a la sigla "compañía financiera", jamás se utilizó para publicidad tal denominación. Soluciones Pymes Compañía Financiera S.A. en la actualidad está comenzando a desarrollar actividades relacionadas con el agro (Servicios de labranza, siembra, trasplantes y cuidados culturales) luego de un largo periodo de inactividad, más nunca ejerció actividad financiera por cuenta propia ni a través de terceros. Dieron de baja en la AFIP el servicio de financiación y actividades financieras como actividad principal.*" (fs. 26, punto 5.6).

- "**Agravantes**" (pto. 2.3.2.2 RD): No se detectaron este tipo de factores, según fue afirmado por la Gerencia que llevó a cabo la inspección (fs. 26, punto 5.7).

2.2.- Calificación de la infracción (punto 2.3.4 RD):

Con sustento en los factores de ponderación explicitados precedentemente el área preventora asignó provisoriamente a la infracción objeto del sumario una puntuación de "**1**" (uno) -fs. 27, punto 6-, lo que determina que la multa a imponer no podrá superar el 20% de la escala prevista respecto de la infracción comprobada (pto. 2.3.4 RD).

Dados los argumentos expuestos precedentemente, esa puntuación es confirmada en el presente acto.

2.3.- Determinación de las sanciones:

A continuación, se procederá a determinar el importe de la multa que corresponde a la entidad y a las personas humanas, ambas halladas responsables del cargo imputado, con sustento en los factores ya ponderados y demás pautas aplicables que fueron debidamente explicitadas en los apartados precedentes. Además, en lo que concierne concretamente a las personas humanas se ponderará: el lapso de actuación durante el período en que se comprobó la infracción, su grado de intervención en los hechos, las funciones desempeñadas, la cantidad de casos por los que deben responder.

2.3.1.- Quantum sancionatorio de Soluciones Pymes Compañía Financiera S.A. – Cumplimiento de los límites normativos:

La sanción pecuniaria que por el presente acto se impone a la entidad infractora es determinada en razón de:



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.941/16 Act.
----------	--

a.- El encuadramiento de la infracción conforme el Régimen Disciplinario a cargo de esta Institución, del que surge lo siguiente: punto 9.22.2 del RD, infracción de gravedad "Alta" para la que se prevé una sanción máxima de 100 unidades sancionatorias -equivalente a \$ 5.750.000 (pesos cinco millones setecientos cincuenta mil)-, con una puntuación de "1" (uno), lo que determina que la multa no puede superar el 20% de la escala -conf. pto. 2.3.4 del RD-.

b.- La consideración de los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 de cuyo desarrollo surge la concurrencia en el caso particular que nos ocupa de las siguientes circunstancias:

- Relevancia de la norma reglamentaria incumplida.
- Inexistencia de daños ciertos para terceros o el BCRA.
- Inexistencia de beneficios para la entidad.
- Inexistencia de factores atenuantes y/o agravantes, conforme el RD.
- Inexistencia de antecedentes sumariales computables a los efectos de la reincidencia (fs. 71).

En este contexto, el importe de la sanción de multa a imponer a la entidad ascendería a \$ 575.000 (pesos quinientos setenta y cinco mil).

Dicho importe excede el límite previsto en el punto 2.4.4 del RD -en caso de personas jurídicas no reguladas por el BCRA la multa no podrá superar el 80% de su Patrimonio Neto al momento de aplicarse la sanción-, por lo que el mismo debe ser reducido hasta alcanzar el límite indicado.

En consecuencia, teniendo en cuenta que, de conformidad con la información que surge del último Estado Contable certificado proporcionado por los sumariados (fs. 26, punto 5.5), al mes de junio de 2013 el PN de la entidad sumariada ascendía a \$ 23.598 la multa a aplicar es de \$ 18.878 (pesos dieciocho mil ochocientos setenta y ocho).

2.3.2.- Quantum sancionatorio de los señores Silvio Mariano Bautista García y Jorge Horacio Zapico:

La multa que se impone a las personas del epígrafe por ser halladas responsables de la infracción es determinada atendiendo a:

a.- Las cuestiones indicadas en los apartados a y b del precedente punto 2.3.1, al que se remite en honor a la brevedad.

b.- La posición que tenían dentro de la estructura de la entidad, en virtud de la cual contaban con todas las facultades de decisión y contralor al tiempo en que tuvo lugar la infracción.

Fórm. 3608-9 (1-2017)

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.941/16
Act.



c.- La inexistencia de antecedentes sumariales computables a los efectos de la reincidencia (fs. 72/73).

d.- El límite que debe observarse según lo dispuesto en el punto 2.4.5, apartado b), del RD consistente en que las multas impuestas a las personas humanas consideradas en su conjunto no podrán superar en dos veces el monto de la multa impuesta a la entidad.

De conformidad con ello corresponde imponer a cada uno de los señores **Silvio Mariano Bautista García** y **Jorge Horacio Zapico** multa de \$ 5.663 (pesos cinco mil seiscientos sesenta y tres).

IV.- CONCLUSIONES:

- 1.- Que ha quedado comprobada la transgresión normativa imputada.
- 2.- Que han sido determinados los sujetos responsables de dicha infracción.
- 3.- Que han sido establecidas las sanciones correspondientes con arreglo a las pautas vigentes en la materia -artículo 41 de la Ley N° 21.526 y Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias-, las cuales fueron debidamente explicitadas.
- 4.- Que en virtud de lo expuesto corresponde sancionar a la persona jurídica y a los señores Silvio Mariano Bautista García y Jorge Horacio Zapico con la sanción prevista en el artículo 41, inciso 3, de la Ley de Entidades Financieras.
- 5.- Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.
- 6.- Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo a lo normado por el artículo 47, inciso d), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, modificada por la Ley N° 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto N° 13/95, cuya vigencia fue reestablecida por el artículo 17 de la Ley N° 25.780.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

1º) Imponer las siguientes sanciones:

- A **Soluciones Pymes Compañía Financiera S.A.** (CUIT N° 30-71241801-6): **multa de \$ 18.878** (pesos dieciocho mil ochocientos setenta y ocho).



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.941/16 Act.
----------	--	--

- A cada uno de los señores **Silvio Mariano Bautista García** (DNI N° 21.998.196) y **Jorge Horacio Zapico** (DNI N° 6.653.583): **multa de \$ 5.663** (pesos cinco mil seiscientos sesenta y tres).

2º) Comunicar que los importes de las multas mencionados en el punto 1º) deberán ser depositados en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificado por la ley 24.144.

3º) Hacer saber que las multas impuestas únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

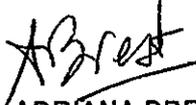
4º) Notificar con los recaudos que establecen la Sección 3 del Texto Ordenado del "Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes N° 21.526 y N° 25.065 y sus modificatorias", en cuanto al pago y a su régimen de facilidades oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso - los sujetos sancionados con la penalidad prevista en el inciso 3º del citado cuerpo legal.

FABIÁN H. ZAMPONE
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

10-11

~~LEÍDADO~~ NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO
Secretaría del Directorio

12 OCT 2018


ADRIANA BREST
JEFE
SECRETARÍA DEL DIRECTORIO